



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA CARRANZA VIDARTE
VDA. DE FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmela Carranza Vidarte Vda. de Flores contra la resolución de fojas 158, de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que desaprobó el Informe Pericial 211-2012-DRLL-PJ; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 25 de noviembre de 2005 (f. 18), mediante la cual se dispuso reajustar la pensión de viudez de la demandante en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas desde producido el agravio.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 42921-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2006 (f. 22), por la cual se otorgó a la actora por mandato judicial y en aplicación de la Ley 23908 pensión de viudez por la suma de S/. 80.00 a partir del 14 de enero de 1993, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 342.04.
3. Contra dicha resolución la demandante formuló observación (f. 40). La demandante solicitó que se practicara una nueva liquidación reajustando la pensión inicial de su causante en la suma de S/. 216.00, y que como consecuencia de ello se reajustara y actualizara su pensión de viudez. Mediante Resolución 30 (f. 52), el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo ordenó que se remitiesen los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones.
4. A fojas 58 de autos obra el Informe 211-2012-DRLL-PJ, de fecha 26 de marzo de 2012, en el que se indica que la ONP debe abonar a la recurrente la suma de S/. 24 671.48 por concepto de devengados y S/. 17 029.51 por intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA CARRANZA VIDARTE
VDA. DE FLORES

5. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo (f. 88) declaró infundada la observación de la actora por considerar que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre la aplicación de los aumentos establecidos en las cartas normativas de 1990 a 1992, puesto que la pretensión principal era el reajuste de la pensión en aplicación de la Ley 23908. Asimismo, se desaprobó el Informe 211-2012-DRLL-PJ, porque no emite pronunciamiento alguno respecto del cálculo de la pensión conforme a la Ley 23908 e inclusive liquida intereses pese a que ello no ha sido materia de la demanda ni de la sentencia de vista. La Sala Superior confirma la apelada por los mismos fundamentos.
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se efectúe una nueva liquidación de la pensión aplicando los incrementos dispuestos por las cartas normativas de 1990, 1991 y 1992. Al respecto, cabe precisar que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 2005 y que dicha sentencia se ha ejecutado en sus mismos términos.
10. Finalmente, a fojas 25 se advierte que la demandante a la fecha, cuenta 89 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el 25 de noviembre de 2005, lo que supone que, a la fecha,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA CARRANZA VIDARTE
VDA. DE FLORES

dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución desde hace más de 11 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que la demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 10 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELIA CARRANZA VIDARTE
VDA. DE FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELIA CARRANZA VIDARTE
VDA. DE FLORES

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELIA CARRANZA VIDARTE
VDA. DE FLORES

legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA